



Que, de conformidad con lo dispuesto en Quinta Disposición Complementaria Final de la Norma Técnica, se dispuso que la Gerencia General del OSIPTEL aprobará el instructivo técnico para el cumplimiento de los incisos f) y g) del artículo 4 de dicha Norma Técnica;

Que, el artículo 7° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece que toda decisión de este Organismo deberá adoptarse de tal manera que los criterios a utilizarse sean conocidos y predecibles por los administrados;

Que, mediante Resolución N° 187-2021-GG/OSIPTEL, publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de junio de 2021, se dispuso la publicación para comentarios en la página web de OSIPTEL, del proyecto de instructivo técnico para la obtención de información relacionada a condiciones ambientales de medición e información de registros de abonados del servicio de internet fijo y móvil, para la implementación del Sistema de Medición Automatizado para la Verificación de la Calidad del Servicio de Acceso a Internet por parte del OSIPTEL.

Que, las empresas operadoras Telefónica del Perú S.A.A., Entel Perú S.A., Hughes Perú S.R.L., OROCOM S.A.C, Yachay Telecomunicaciones S.A.C y FLASH Servicios Perú S.R.L. presentaron sus comentarios al referido proyecto;

Que, en cumplimiento de las funciones y objetivos que corresponden al OSIPTEL conforme al marco legal antes reseñado, es pertinente aprobar el Instructivo Técnico para el cumplimiento de los incisos f) y g) del artículo 4 de la Norma Técnica;

Que, conforme a lo dispuesto por el literal m) del artículo 89° del Reglamento General del OSIPTEL y la quinta disposición complementaria final de la Norma Técnica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Instructivo Técnico para el cumplimiento de los incisos f) y g) del artículo 4 de la Norma técnica relativa a la implementación del sistema de medición automatizado para la verificación del servicio de acceso a internet por parte del OSIPTEL.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, disponer que la presente Resolución, el Instructivo a que se refiere el artículo precedente, el Informe de VISTOS y la Matriz de Comentarios, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <https://www.osiptel.gob.pe>).

Regístrese y publíquese.

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA  
Gerente General

1984979-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL

**Aprueban el “Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos” y dictan otras disposiciones**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO  
N° 00013-2021-OEFA/CD

Lima, 20 de agosto de 2021

VISTOS: El Informe N° 00101-2021-OEFA/DPEF-SMER, elaborado por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y, el Informe N° 00292-2021-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA reconoce la función normativa del OEFA, la cual comprende, entre otras, la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, Decreto Legislativo N° 1278), con el objeto de establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, con la finalidad de propender hacia la maximización constante de la eficiencia en el uso de los materiales y asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos económica, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a las obligaciones, principios y lineamientos de la mencionada norma;

Que, el Literal c) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1278 reconoce el principio de responsabilidad extendida del productor, el cual promueve que los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores fabriquen o utilicen productos o envases con criterios de ecoeficiencia que minimicen la generación de residuos y/o faciliten su valorización, aprovechando los recursos en forma sostenible y reduciendo al mínimo su impacto sobre el ambiente. Asimismo, son responsables de participar en las etapas del ciclo de vida;

Que, el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1278 regula el Régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados, dirigido a bienes de consumo masivo que, por su volumen considerable, inciden significativamente en la generación de residuos sólidos o que por sus características de peligrosidad requieren un manejo especial;

Que, el Literal f) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1278, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, señala que el OEFA, en adición a sus funciones, es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del Régimen especial de gestión de residuos de bienes priorizados;

Que, el Literal d) del Artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1278, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, establece que el OEFA, en adición a sus funciones, es competente para tipificar las conductas infractoras y aprobar la escala de sanciones, en el marco de las facultades de supervisión, fiscalización y sanción establecidas en el presente artículo;

Que, el Artículo 84° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, aprobado mediante Decreto Supremo

N° 014-2017-MINAM, reconoce el Régimen especial de gestión de residuos sólidos de bienes priorizados y prevé que los productores, de manera individual o colectiva, deben implementar sistemas específicos de manejo, asumiendo la responsabilidad por los residuos generados a partir de dichos bienes en la fase de post consumo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM, se aprobó el Régimen Especial de Gestión y Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante, Régimen RAEE), el cual tiene por objetivo establecer las obligaciones y responsabilidades de los actores involucrados en las diferentes etapas de gestión y manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (en adelante, RAEE), el cual comprende actividades destinadas a la segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los generadores de RAEE, teniendo en cuenta condiciones para la protección del ambiente y la salud humana;

Que, el Artículo 7° del Régimen RAEE establece que el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar y sancionar respecto de las obligaciones de los productores, a través de los sistemas de manejo RAEE; de los generadores de RAEE con Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA); así como del manejo de los RAEE en las plantas de valorización a cargo de las EO-RS;

Que, el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Régimen RAEE establece que el OEFA ejerce la fiscalización ambiental y tipifica, en coordinación con el MINAM, las infracciones y establece las sanciones correspondientes, a todos los actores involucrados en la gestión y manejo de los RAEE, dentro del marco de sus facultades;

Que, por otro lado, el Numeral 35.2 del Artículo 35° del Régimen RAEE establece que la tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobada por el OEFA es de aplicación supletoria por las demás Entidades de Fiscalización Ambiental, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del SINEFA;

Que, en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del SINEFA se establece que, mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA, se tipifican las conductas infractoras y se establece la escala de sanciones aplicables, disponiéndose que las de carácter general y transversal son de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y escala de sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental;

Que, por su parte, el Artículo 19° de la Ley del SINEFA dispone que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y, que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud o al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, a través de los documentos de vistos se sustenta la necesidad de aprobar la "Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEE", a fin de poder ejercer una adecuada fiscalización del cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales a cargo de los administrados;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00007-2021-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de mayo de 2021, se dispuso la publicación del proyecto normativo de "Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEE", en el Portal Institucional del OEFA con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 13-2021, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 024-2021 del 12 de agosto de 2021, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar la "Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEE", razón por la cual resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo;

Contando con el visado de la Gerencia General, de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas, de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios, de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM y el Régimen de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos-RAEE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM, así como, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1°.- Objeto

1.1 La presente Resolución tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos-RAEE a cargo de los productores de Aparatos Eléctricos y Electrónicos-AEE, operadores titulares de infraestructura de valorización de RAEE, generadores de RAEE; y, distribuidores y comercializadores de AEE.

1.2 Las disposiciones contenidas en la presente Resolución garantizan la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad.

#### Artículo 2°.- Clasificación de las infracciones

2.1 Las conductas infractoras tipificadas en la presente norma se clasifican como leves, graves o muy graves.

2.2 Los tipos infractores aplicables a los productores, distribuidores y comercializadores de AEE, así como a los generadores de RAEE son de carácter transversal.

2.3 Los tipos infractores aplicables a los operadores titulares de infraestructura de valorización de RAEE son de carácter sectorial.

#### Artículo 3°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones de los productores de AEE

El productor de AEE se rige por el principio de responsabilidad extendida, siendo responsable del producto durante su ciclo de vida, incluyendo las fases posindustrial y posconsumo, considerando las etapas de recolección de sus residuos, transporte, valorización y disposición final. El productor de AEE es sancionado administrativamente por la comisión de las siguientes infracciones:

3.1 No diseñar, implementar o administrar un sistema de manejo de RAEE, de forma individual o colectiva. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta ochocientos cuarenta (840) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.2 No contar con un Plan de Manejo de RAEE aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta ochocientos veinte (820) UIT.



3.3 No realizar las actividades o acciones respecto a la gestión y manejo de RAEE asumidas en el Plan de Manejo de RAEE aprobado. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta setecientos noventa (790) UIT.

3.4 No cumplir con las metas anuales de recolección de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta setecientos noventa (790) UIT.

3.5 No actualizar el Plan de Manejo de RAEE, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta cuarenta (40) UIT.

3.6 No informar directamente a los clientes, distribuidores o comercializadores sobre la separación de los RAEE que generen, de otro tipo de residuos; o sobre los lugares y formas de entrega de los AEE al final de su vida útil; o sobre la entrega de los RAEE en un sistema de manejo, sin costo, de acuerdo a la normativa vigente. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta treinta (30) UIT.

3.7 No difundir en su portal electrónico la información sobre el manejo y gestión de RAEE señalada en la normativa vigente. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta treinta (30) UIT.

3.8 No implementar medios para recibir gratuitamente, en el territorio nacional, los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado, de acuerdo a la normativa vigente. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ciento ochenta (180) UIT.

3.9 Entregar los RAEE recibidos y recolectados, a personas naturales o jurídicas que no son operadores de RAEE autorizados. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ochenta (80) UIT.

3.10 No informar al operador de RAEE sobre las partes o componentes del RAEE entregados que contienen sustancias o materiales peligrosos. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta setenta (70) UIT.

3.11 No presentar la declaración anual del productor o presentarla de manera incompleta o inexacta, en la modalidad del sistema individual o colectivo, de acuerdo al contenido, plazo y forma establecida en la normativa vigente. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

3.12 Migrar a un sistema de manejo de RAEE individual o colectivo sin previa solicitud al Ministerio del Ambiente, de acuerdo a la normativa vigente. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

3.13 No informar al Ministerio del Ambiente el cese de sus actividades económicas vinculadas a AEE. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta treinta (30) UIT.

3.14 No comunicar al Ministerio del Ambiente el cambio de operador de RAEE en el plazo previsto en la normativa vigente. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

#### **Artículo 4°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones de los operadores de RAEE**

Sin perjuicio de los tipos infractores aplicables previstos en la "Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD, el operador de RAEE es sancionado administrativamente por la comisión de las siguientes infracciones:

4.1 No valorizar los RAEE recolectados o recibidos, de acuerdo a la normativa vigente. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta doscientos (200) UIT.

4.2 Realizar la disposición final de los RAEE o sus partes que no puedan ser valorizados o para las cuales no se disponga de tecnología adecuada de tratamiento para reducir su peligrosidad en lugares no autorizados. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta quinientos veinte (520) UIT.

4.3 Recibir RAEE de fuentes distintas a un sistema de manejo de RAEE. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ochenta (80) UIT.

4.4 No remitir a los productores copia de los registros de los residuos que manejan sobre la disposición final de RAEE en los rellenos sanitarios o de seguridad. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta treinta (30) UIT.

4.5 No presentar la declaración anual de manejo de RAEE o presentarla de manera incompleta o inexacta, de acuerdo al contenido, plazo y en la forma prevista en la normativa vigente. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta diez (10) UIT.

#### **Artículo 5°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones de los generadores de RAEE**

Sin perjuicio de los tipos infractores aplicables aprobados por los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en el Artículo 80° del Decreto Legislativo N° 1278; así como, de los tipos infractores aplicables a los generadores de residuos no municipales previstos en el Artículo 135° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, el generador de RAEE es sancionado administrativamente por la comisión de las siguientes infracciones:

5.1 No realizar la segregación o almacenamiento de los RAEE que generan de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta noventa (90) UIT.

5.2 No entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individuales o colectivos de manera directa o indirecta, a través de los operadores de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta cien (100) UIT.

5.3 No incluir la información referida a la generación de RAEE en la declaración anual de manejo de residuos sólidos, de acuerdo al contenido, plazos y forma establecidos en la normativa vigente. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta treinta (30) UIT.

#### **Artículo 6°.- Infracciones administrativas por el incumplimiento de obligaciones de los distribuidores y comercializadores de AEE**

Sin perjuicio de los tipos infractores aplicables aprobados por los Gobiernos Locales conforme a lo dispuesto en el Artículo 80° del Decreto Legislativo N° 1278, el distribuidor y comercializador de AEE es sancionado administrativamente por la comisión de las siguientes infracciones:

6.1 No establecer de manera gratuita, en coordinación con los sistemas de manejo, puntos de acopio de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta ciento cuarenta (140) UIT.

6.2 No entregar los RAEE acopiados a los sistemas de manejo de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente. Esta conducta es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta cuarenta (40) UIT.

6.3 No difundir y sensibilizar a sus clientes sobre el adecuado manejo, segregación y entrega de RAEE en puntos de acopio propios o de los sistemas de manejo de RAEE, de acuerdo a las estrategias de difusión y sensibilización previstas en el Plan de Manejo de RAEE. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) UIT.

**Artículo 7°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones**

Aprobar el “Cuadro de tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”, el cual compila las disposiciones previstas en los Artículos 3°, 4°, 5° y 6° precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 8°.- Graduación de las multas**

Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los Artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la presente Resolución, se aplica la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, o la norma que la sustituya.

**Artículo 9°.- Publicidad**

9.1 Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)), en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

9.2 Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el periodo de publicación del proyecto normativo.

**Artículo 10°.- Vigencia**

La “Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones para la gestión y manejo de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos”, aprobada mediante la presente Resolución, entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**ÚNICA.-** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las conductas infractoras transversales tipificadas en la presente Resolución referidas a los productores, distribuidores y comercializadores de AEE, así como a los generadores de RAEE son de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.-** Deróguese los Numerales 5.2 y 5.4 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD, que aprueba la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ  
Presidenta del Consejo Directivo

**CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PARA LA GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS**

LEYENDA	
AEE	Aparatos eléctricos y electrónicos
RAEE	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos
EO-RS	Empresa Operadora de Residuos Sólidos
Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos
Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos	Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
Régimen RAEE	Régimen Especial de Gestión y Manejo de los Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2019-MINAM

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES**

N°	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1	Incumplimiento de obligaciones de los productores de AEE				
1.1	No diseñar, implementar o administrar un sistema de manejo de RAEE, de forma individual o colectiva.	Artículo 84° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Literal a) del Artículo 10 del Régimen RAEE. Literal f) del Numeral 16.1 del Artículo 16 del Régimen RAEE. Artículo 22° del Regimen RAEE.	Muy grave		HASTA 840 UIT
1.2	No contar con un Plan de Manejo de RAEE aprobado por la autoridad competente.	Literal b) del Artículo 10 del Régimen RAEE Numeral 12.3 y el Literal a) del Numeral 12.4 del Artículo 12 del Régimen RAEE. Artículos 15 y 16 del Régimen RAEE. Artículo 22° del Regimen RAEE. Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Régimen RAEE.	Muy grave		Hasta 820 UIT
1.3	No cumplir con los compromisos asumidos en el Plan de Manejo de RAEE aprobado respecto a la gestión y manejo de los RAEE.	Literal c) del Artículo 10 del Régimen RAEE. Artículos 15 y 16 del Régimen RAEE. Artículo 22° del Regimen RAEE.	Muy grave		Hasta 790 UIT
1.4	No cumplir con las metas anuales de recolección de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente.	Literal c) del Artículo 10 del Régimen RAEE. Literal e) del Numeral 16.1 y el Literal a) del Numeral 16.2 del Artículo 16 del Régimen RAEE Artículo 18 del Régimen RAEE. Artículo 22° del Regimen RAEE.	Muy grave		Hasta 790 UIT



1.5	No actualizar el Plan de Manejo, según corresponda, de acuerdo a la normativa vigente.	Literal j) del Artículo 10 del Régimen RAEE. Artículos 15°, 19°, 20° y 21 del Régimen RAEE. Artículo 22° del Regimen RAEE Tercera Disposición Complementaria Transitoria	Grave		Hasta 40 UIT
1.6	No informar directamente a los clientes, distribuidores o comercializadores sobre la separación de los RAEE que generen, de otro tipo de residuos; o sobre los lugares y formas de entrega de los AEE al final de su vida útil; o sobre la entrega de los RAEE en un sistema de manejo, sin costo, de acuerdo a la normativa vigente.	Literal e) del Artículo 10 y Literal k) del Numeral 16.1 del Artículo 16 del Régimen RAEE Artículo 22° del Regimen RAEE	Leve	Amonestación	Hasta 30 UIT
1.7	No difundir en su portal electrónico la información sobre el manejo y gestión de RAEE señalada en la normativa vigente.	Literal f) del Artículo 10 del Régimen RAEE Artículo 22° del Regimen RAEE	Leve	Amonestación	Hasta 30 UIT
1.8	No implementar medios para recibir gratuitamente, en el territorio nacional, los RAEE de sus clientes o los que hayan sido recolectados por distribuidores y comercializadores que participen en la cadena de valor de los AEE que coloca en el mercado, de acuerdo a la normativa vigente.	Literal d) del Artículo 10 del Régimen RAEE. Literal b) del Numeral 12.4 del Artículo 12° del Regimen RAEE Literales f), g) y h) del Numeral 16.1 del Artículo 16 del Régimen RAEE. Artículo 22° del Regimen RAEE. Artículo 32 del Régimen RAEE. Números 33.3 y 33.4 del Artículo 33 del Régimen RAEE	Grave		Hasta 180 UIT
1.9	Entregar los RAEE recibidos y recolectados, a personas naturales o jurídicas que no son operadores de RAEE autorizados.	Literal g) del Artículo 10 del Régimen RAEE. Literal d) del Numeral 12.4 del Régimen RAEE. Artículo 22° del Regimen RAEE	Grave		Hasta 80 UIT
1.10	No informar al operador de RAEE sobre las partes o componentes del RAEE entregados que contienen sustancias o materiales peligrosos.	Literal g) del Artículo 10 del Régimen RAEE. Artículo 22° del Regimen RAEE	Grave		Hasta 70 UIT
1.11	No presentar la declaración anual del productor o presentarla de manera incompleta o inexacta a la autoridad competente en la modalidad del sistema individual o colectivo, de acuerdo al contenido, plazo y forma establecida en la normativa vigente.	Literal i) del Artículo 10 del Regimen RAEE Artículo 11° del Régimen RAEE. Artículo 22° del Regimen RAEE Primera Disposición Complementaria Transitoria del Régimen RAEE	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT
1.12	Migrar a un sistema de manejo de RAEE individual o colectivo sin previa solicitud a la autoridad competente, de acuerdo a la normativa vigente.	Números 13.1, 13.2 y 13.3 del Artículo 13 del Régimen RAEE Artículo 22° del Régimen RAEE	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT
1.13	No informar al MINAM el cese de sus actividades económicas vinculadas a AEE.	Artículo 14 del Régimen RAEE Artículo 22° del Régimen RAEE	Leve	Amonestación	Hasta 30 UIT
1.14	No comunicar a la autoridad competente el cambio de operador de RAEE en el plazo previsto en la normativa vigente.	Numeral 19.5 del Artículo 19 del Régimen RAEE Artículo 22° del Régimen RAEE	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT
<b>2</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones de los operadores de RAEE</b>				
2.1	No valorizar los RAEE recolectados o recibidos, de acuerdo a la normativa vigente.	Numeral 27.1 del Artículo 27 del Régimen RAEE Literal a) del Artículo 28 del Régimen RAEE Numeral 34.1 del Artículo 34 del Régimen RAEE	Muy grave		Hasta 200 UIT
2.2	Realizar la disposición final de los RAEE o sus partes que no puedan ser valorizados o para las cuales no se disponga de tecnología adecuada de tratamiento para reducir su peligrosidad, en lugares no autorizados.	Literales c) y d) del Artículo 28 del Régimen RAEE.	Muy grave		Hasta 520 UIT
2.3	Recibir RAEE de fuentes distintas a un sistema de manejo de RAEE.	Literal g) del Artículo 10 del Régimen RAEE. Numeral 27.4 del Artículo 27 del Régimen RAEE.	Grave		Hasta 80 UIT
2.4	No remitir a los productores copia de los registros de los residuos que manejan sobre la disposición final de RAEE en los rellenos sanitarios o de seguridad.	Literal f) del Artículo 28 del Régimen RAEE.	Leve	Amonestación	Hasta 30 UIT
2.5	No presentar la declaración anual de manejo de RAEE o presentarla de manera incompleta o inexacta a la autoridad competente, de acuerdo al contenido, plazo y en la forma prevista en la normativa vigente.	Literal g) del Artículo 28 del Régimen RAEE Artículo 29 del Régimen RAEE Primera Disposición Complementaria Transitoria del Régimen RAEE.	Leve	Amonestación	Hasta 10 UIT
<b>3</b>	<b>Incumplimiento de obligaciones de los generadores de RAEE</b>				
3.1	No realizar la segregación o almacenamiento de los RAEE que generan de acuerdo a la naturaleza de cada tipo de residuo.	Literal a) del Artículo 25 del Régimen RAEE. Numeral 17 del Anexo 1 del Régimen RAEE	Grave		Hasta 90 UIT

3.2	No entregar los RAEE a los sistemas de manejo de RAEE individuales o colectivos de manera directa o indirecta, a través de los operadores de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente.	Literal d) del Artículo 10 del Régimen RAEE. Numeral 12.5 del Artículo 12 del Régimen RAEE. Literal l) del Numeral 16.1 del Artículo 16 del Régimen RAEE Numeral 23.1 del Artículo 23 del Régimen RAEE. Literal b) del Artículo 25° del Régimen RAEE. Artículo 32 del Régimen RAEE. Numeral 33.1 del Artículo 33 del Régimen RAEE.	Grave		Hasta 100 UIT
3.3	No incluir la información referida a la generación de RAEE en la declaración anual de manejo de residuos sólidos, de acuerdo al contenido, plazos y forma establecidos en la normativa vigente.	Literal d) del Artículo 25 del Régimen RAEE. Literal f) del Artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Literal c) del Artículo 13° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Literal g) del Numeral 48.1 del Artículo 48° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	Leve	Amonestación	Hasta 30 UIT
4	<b>Incumplimiento de obligaciones de los distribuidores y comercializadores de AEE</b>				
4.1	No establecer de manera gratuita, en coordinación con los sistemas de manejo, puntos de acopio de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente.	Numeral 23.1 del Artículo 23 del Régimen RAEE Numeral 33.3 del Artículo 33 del Régimen RAEE Numeral 33.4 del Artículo 33 del Régimen RAEE	Grave		Hasta 140 UIT
4.2	No entregar los RAEE acopiados a los sistemas de manejo de RAEE, de acuerdo a la normativa vigente	Numeral 23.2 del Artículo 23 del Régimen RAEE	Grave		Hasta 40 UIT
4.3	No difundir y sensibilizar a sus clientes sobre el adecuado manejo, segregación y entrega de RAEE en puntos de acopio propios o de los sistemas de manejo de RAEE.	Numeral 23.3 del Artículo 23 del Régimen RAEE	Leve	Amonestación	Hasta 20 UIT

1985672-1

## Disponen la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la “Tipificación de infracción administrativa y la escala de sanciones en materia ambiental aplicable a las entidades de chatarreo habilitadas como infraestructuras de valorización”

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 00014-2021-OEFA/CD

Lima, 23 de agosto 2021

VISTOS: El Informe N° 00107-2021-OEFA/DPEF-SMER, elaborado por la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental; y el Informe N° 00296-2021-OEFA/OAJ, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados,

así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental –a cargo de las diversas entidades del Estado– se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley del SINEFA, reconoce la función normativa del OEFA, la cual comprende, de un lado, la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, y de otro lado, la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, señala que la tipificación de conductas y el establecimiento de la escala de sanciones aplicables se aprobará mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA;

Que, el Numeral 19.1 del Artículo 19° de la Ley del SINEFA, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves y que su determinación debe fundamentarse en: (i) la afectación a la salud y al ambiente; (ii) la potencialidad o certeza de daño; (iii) la extensión de sus efectos; y, (iv) otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el Decreto de Urgencia N° 029-2019, Decreto de Urgencia que establece incentivos para el fomento del chatarreo, tiene por objeto establecer las medidas para promover el chatarreo como mecanismo dirigido a la renovación o retiro definitivo de vehículos del parque automotor, con la finalidad de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales que afecten a la salud pública, así como, contribuir a reducir la siniestralidad en las vías públicas y al resguardo de la seguridad vial;